

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**LINEAMIENTOS DE LOS PROCESOS DE CONTROL ESCOLAR CORRESPONDIENTES AL MODELO EDUCATIVO PARA LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS EDUCANDOS DE LOS PLANTELES OFICIALES Y PARTICULARES CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

***Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda que dice: EDUCACIÓN, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.***

**MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ESPEJEL, SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 4, 19, 23 FRACCIÓN VI; 34 Y 35 FRACCIONES III, V Y XII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, Y 7 FRACCIONES I, XXIV, XXVIII Y XXXIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y**

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 5, párrafo once, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, y 7 de la Ley de Educación del Estado de México, se establece la obligatoriedad de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, que todas las personas habitantes del Estado de México deben cursar. Por lo que los procesos de control escolar en el tipo medio superior deberán ser efectivos y eficientes, de acuerdo con el modelo educativo vigente.

Que el artículo 24 de la Ley de Educación del Estado de México, establece que la educación media superior es la que se imparte después de la secundaria, misma que por objeto propicia la adquisición de las competencias necesarias para acceder a la educación superior o, en su caso, al sector productivo, por lo que es indispensable que los procesos de control escolar en este tipo educativo sean efectivos y eficientes de acuerdo con el modelo educativo vigente.

Que para promover el derecho de la educación media superior de calidad, es indispensable impulsar esquemas pertinentes, equitativos e incluyentes para que los jóvenes obtengan los aprendizajes y experiencias necesarios para enfrentar los desafíos del siglo XXI, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Que con la finalidad de una adecuada implementación del Modelo Educativo para la Educación Obligatoria, los planes y programas de estudio de bachillerato general, tecnológico y telebachillerato comunitario fueron reestructurados, por lo que para su operación resulta necesaria la adecuación de los procesos de control escolar de los planteles de educación media superior.

Que los presentes Lineamientos están conformados por cinco capítulos Disposiciones Generales; Ingreso y Permanencia; Portabilidad de Estudios y Tránsito de los Estudiantes; Evaluación, Acreditación y Certificación de Estudios, y Servicio Social, Prácticas Profesionales y Titulación del Bachillerato Tecnológico, siendo un total de 99 artículos y cuatro Transitorios.

Que del contenido de los Lineamientos destaca la regulación clara y precisa con respecto a los procesos escolares, desde el ingreso de los estudiantes hasta la conclusión de sus estudios, mejorando sustantivamente los servicios educativos en los planteles de educación media superior, incorporando la implementación de los documentos electrónicos de certificación de estudios, proporcionando mayor seguridad en su manejo y facilitando el trámite administrativo para su obtención, los cuales tienen la misma validez oficial que aquellos que se presenten con firma autógrafa.

Que, además, sobresale la regulación del proceder de la autoridad escolar en caso de que se presente invasión del tipo educativo o violación de ciclo por parte de un estudiante; los procesos que regulan la permanencia de los estudiantes en el plantel, así como lo referente a bajas temporal o definitiva; los documentos que comprueban la portabilidad de estudios; el proceso y criterios para el tránsito de estudiantes; la integración de la evaluación en el registro de tres calificaciones parciales durante el semestre de acuerdo al calendario escolar oficial y su instructivo; la expresión de la calificación en escala de 5 a 10 con número entero y una cifra decimal redondeada, salvo en el caso de obtener 10; la definición de criterios para la acreditación de asignaturas, módulos y/o submódulos, actividades paraescolares y talleres de apoyo al aprendizaje, así como el procedimiento de regularización; las opciones que tiene el estudiante para aumentar su promedio de aprovechamiento; la emisión de documentos de certificación con firma electrónica; la prestación de servicio social y prácticas profesionales conforme a los nuevos requerimientos educativos, y los requisitos y criterios de titulación en caso de bachillerato tecnológico.

Por lo anteriormente expuesto, se expiden los siguientes:

**LINEAMIENTOS DE LOS PROCESOS DE CONTROL ESCOLAR CORRESPONDIENTES AL MODELO EDUCATIVO PARA LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS EDUCANDOS DE LOS PLANTELES OFICIALES Y PARTICULARES CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

***Disposiciones generales***

**ARTÍCULO 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los procesos de control escolar del Modelo Educativo para la Educación Obligatoria relativos a ingreso, permanencia, portabilidad, tránsito, evaluación, acreditación, certificación y, en su caso, servicio social, prácticas profesionales y titulación de los educandos de los planteles oficiales y particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México.

**ARTÍCULO 2.** La aplicación de los presentes Lineamientos es obligatoria para las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, y para los planteles oficiales y particulares con Reconocimiento de Validez Oficial en Bachillerato General, Tecnológico y Telebachillerato Comunitario del Subsistema Estatal.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. Asignatura: A la unidad curricular que agrupa conocimientos y habilidades propias de un campo disciplinario específico, seleccionadas en función de las características psicosociales del educando.
- II. Aspirante: A quien solicita iniciar estudios en un plantel oficial de educación media superior.
- III. Autoridad Escolar: Al personal titular de Dirección o Responsable de Plantel de educación media superior.
- IV. Comunidad Escolar: Al grupo de personas integrado por personal directivo escolar, docente, administrativo y de apoyo, así como de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del educando, y demás agentes que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje en los planteles de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal.
- V. Control Escolar: A los procesos relacionados con la situación académica del educando, como ingreso, permanencia, portabilidad, tránsito, evaluación, acreditación, certificación y, en su caso, servicio social, prácticas profesionales y titulación, en los planteles oficiales y particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Educación Media Superior del Subsistema Educativo Estatal.
- VI. Educando: A las y los alumnos o estudiantes del Sistema Educativo Estatal.
- VII. Escenario real: Al espacio laboral en que el educando amplía los conocimientos que ha adquirido en el aula, para desarrollar las competencias profesionales que establece el perfil de egreso.
- VIII. Pasante: Al educando que concluyó y acreditó el plan de estudios de la carrera técnica de educación media superior.
- IX. Persona asignada: A quien egresa de secundaria, que mediante el examen del concurso de asignación obtuvo un lugar en un plantel oficial de educación media superior.
- X. Plantel: A la escuela oficial o particular con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Subsistema Educativo Estatal que imparte educación media superior.
- XI. RVOE: Al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.
- XII. Secretaría: A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México.
- XIII. SEP: A la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.
- XIV. Solicitante: A la persona interesada que pretende iniciar estudios en un plantel particular con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de educación media superior.
- XV. Titulares de Supervisión Escolar o Coordinación de Zona: Al personal con funciones de supervisión escolar en educación media superior del Subsistema Educativo Estatal.
- XVI. Trayectoria académico laboral: Conjunto de actividades que integran los componentes complementarios a la educación tecnológica, desarrolladas a través de las prácticas profesionales, servicio social y titulación.

**ARTÍCULO 4.** La difusión y aplicación de los presentes Lineamientos de control escolar del tipo educativo medio superior corresponderá a la Dirección General de Educación Media Superior con la participación de las Unidades Administrativas implicadas en dichos procesos.

En la toma de decisiones que involucre al educando, se deberá dar prioridad a salvaguardar los derechos humanos, en particular el de la educación.

**ARTÍCULO 5.** Las actividades escolares de los planteles se regirán conforme al calendario escolar oficial, el cual será difundido con la información administrativa entre la comunidad escolar antes del inicio del semestre correspondiente.

**ARTÍCULO 6.** Las disposiciones de los presentes Lineamientos serán correspondientes con los planes y programas de estudio que se impartan en los planteles oficiales y particulares con RVOE de Educación Media Superior de la Secretaría, conforme al Modelo Educativo para la Educación Obligatoria.

**ARTÍCULO 7.** La autoridad escolar deberá proteger los datos personales del educando que sean recabados con motivo de sus funciones, de conformidad con la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 8.** Las autoridades escolares que recaben datos personales sensibles del educando durante su estancia en los planteles deberán bloquear los datos referidos una vez que se agote el fin para lo que fueron requeridos, de conformidad con la Ley en la materia.

**ARTÍCULO 9.** Las autoridades escolares no podrán condicionar el acceso, la aplicación de evaluación, la entrega de documentación o afectar, en cualquier sentido, la igualdad en el trato del educando al pago de alguna contraprestación. La entrega oportuna de los documentos de certificación del educando es responsabilidad de las autoridades escolares.

**ARTÍCULO 10.** El lenguaje empleado en los presentes Lineamientos no deberá generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre las personas, por lo que las alusiones en la redacción representan a todas las identidades de género por igual.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### ***Del ingreso y la permanencia***

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### ***Del ingreso***

**ARTÍCULO 11.** El ingreso es el procedimiento mediante el cual la persona aspirante o solicitante cumple con los requisitos señalados en las convocatorias del Concurso de Asignación a la Educación Media Superior de los 103 Municipios y Convocatoria de la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior, o lo establecido por los planteles particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, respectivamente.

**ARTÍCULO 12.** La inscripción es el proceso mediante el cual se formaliza el ingreso de una persona asignada o solicitante en el primer periodo escolar, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Secretaría o por los planteles particulares con RVOE en el respectivo ámbito de competencia.

Se considera también inscripción cuando un educando ingresa a un nuevo servicio educativo, después de haber tramitado su baja definitiva en el plantel de procedencia.

**ARTÍCULO 13.** Las personas asignadas serán inscritas sujetándose a las listas de aceptación publicadas por la Dirección General de Educación Media Superior, debiendo cumplir con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva.

Para el caso de inscripción en los planteles particulares con RVOE, las personas solicitantes deberán cumplir con los requisitos académicos y administrativos establecidos por la Secretaría.

La inscripción se realizará en las fechas indicadas en el calendario escolar oficial.

**ARTÍCULO 14.** Terminado el proceso de validación de la inscripción, los documentos originales serán devueltos a la persona interesada en un plazo máximo de 70 días naturales, contados a partir de la fecha de inscripción, y sólo se conservarán copias cotejadas, para integrar y mantener un expediente físico o electrónico de cada educando, que contendrá, en su caso, lo siguiente:

- I. Acta de nacimiento o documento equivalente.
- II. Clave Única de Registro de Población.

- III. Certificado o Certificación de Educación Secundaria.
- IV. Resolución de revalidación de estudios de educación secundaria o media superior.
- V. Resolución de equivalencia de estudios.
- VI. Historial académico.
- VII. Los demás requisitos documentales que determine la Secretaría.

Los trámites de equivalencia y la revalidación de estudios se harán de conformidad con la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 15.** Se consideran documentos equivalentes al acta de nacimiento los siguientes:

- I. Carta de naturalización.
- II. Acta de adopción.
- III. Acta de reconocimiento.
- IV. Certificación consular.
- V. Documento migratorio.
- VI. Cédula de identidad personal o documento nacional de identidad.
- VII. Certificado de nacionalidad.
- VIII. Algún otro reconocido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 16.** La inscripción de aspirantes que cursaron la secundaria en el extranjero se realizará presentando la resolución de revalidación de estudios.

En el caso de que las personas aspirantes no cuenten con documentos de identidad o académicos que avalen su preparación, la autoridad escolar ofrecerá opciones que faciliten la obtención de estos.

**ARTÍCULO 17.** Cuando no se cuente con algún documento académico, se procederá a lo siguiente:

- I. Cuando las personas asignadas no cuenten con el certificado de educación secundaria para ingresar al tipo medio superior, podrán inscribirse atendiendo a lo siguiente:
  - a. Presentar constancia de término de estudios de educación secundaria, emitida por la autoridad educativa donde la concluyó.
  - b. Ser educando académicamente regular.
  - c. La autoridad escolar deberá dar seguimiento a la entrega del certificado de secundaria y notificará a la persona asignada, por escrito, que cuenta con un plazo improrrogable de 180 días naturales para concluir el trámite, contados a partir de su ingreso; en caso contrario, se le dará de baja definitiva.  
  
El tiempo concedido para la presentación del certificado de terminación de estudios se aplicará únicamente cuando existan problemas administrativos para obtenerlo o emitirlo, y no para la regularización académica del educando.
- II. Cuando las personas aspirantes hayan cursado estudios parciales del tipo medio superior provenientes de otro servicio educativo o del extranjero y no cuenten con la resolución de equivalencia de estudios o resolución de revalidación de estudios de educación media superior, podrán inscribirse atendiendo lo siguiente:
  - a. Presentar historial académico o constancia con tira de materias emitida por el plantel de procedencia.
  - b. Quien ejerza la patria potestad o tutela suscribirá una carta compromiso en la que se asiente que la persona aspirante se ubicará en el semestre de acuerdo con la documentación presentada. Una vez que se cuente

con la resolución correspondiente, se inscribirá en el semestre atendiendo a lo que emita el dictamen, sin perjuicio para la autoridad educativa.

- c. La autoridad escolar deberá notificar al educando, por escrito, que cuenta con un plazo improrrogable de 180 días naturales, contados a partir de su ingreso, para presentar el dictamen de equivalencia o revalidación de estudios de educación media superior, según sea el caso; de lo contrario, se le dará de baja definitiva.

**ARTÍCULO 18.** Se considera invasión de tipo educativo o violación de ciclo cuando no se cumple con la secuencia propedéutica entre la educación secundaria y la media superior, sin que el educando pueda demostrar la conclusión del antecedente académico inmediato.

La invasión del tipo educativo o violación de ciclo es corresponsabilidad entre la autoridad escolar y el educando involucrado.

**ARTÍCULO 19.** Cuando se presente algún caso de invasión del tipo educativo o violación de ciclo, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Cuando el educando se encuentre cursando los planes y programas de estudios correspondientes y haya rebasado el tiempo concedido para la entrega del certificado de educación secundaria, la autoridad escolar le notificará, por escrito, al día siguiente de haber concluido el plazo, que para realizar su proceso de reinscripción deberá presentar dicho documento; en caso contrario, no podrá reinscribirse hasta que regularice su situación académica.
- II. Cuando la autoridad escolar detecte la falta de certificado de educación secundaria, o se presuma la entrega de documentación apócrifa en el ingreso, y el educando haya concluido con el bachillerato, se solicitará por escrito la entrega de dicho documento o, en su caso, se validará ante la autoridad de educación básica competente, lo cual será requisito indispensable para expedir el documento de certificación de educación media superior.
- III. La autoridad escolar verificará que la fecha de terminación de estudios registrada en el certificado de educación secundaria entregado por el educando no invada la fecha de ingreso a la educación media superior. La fecha de emisión no deberá ser posterior a los 180 días naturales otorgados para la exhibición del certificado de educación secundaria. En caso de que la fecha de expedición del certificado de educación secundaria sea posterior a los plazos determinados, la Dirección General de Educación Media Superior analizará la situación y resolverá lo procedente.

**ARTÍCULO 20.** Cuando la persona aspirante o solicitante no cuente con antecedentes académicos, la autoridad escolar le proporcionará información respecto de las opciones relativas de evaluación que le permitan acreditar los estudios previos para amparar el tipo educativo antecedente o ubicarla en el grado que le corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De la permanencia de educandos*

**ARTÍCULO 21.** La permanencia de educandos en el plantel es el periodo en que cumplen con sus horarios y actividades regularmente.

El periodo de los estudios que ofrecen los planteles de educación media superior se cursará en tres grados escolares, divididos en seis semestres o su equivalente, y deberán culminarse en un máximo de cinco años, contados a partir de su ingreso al Subsistema Educativo Estatal, considerando la baja temporal. Lo anterior, sin perjuicio de las distintas alternativas que ofrecen otras opciones educativas.

**ARTÍCULO 22.** El educando que haya agotado el tiempo de permanencia tendrá la alternativa de acreditar y concluir la educación media superior mediante las opciones siguientes:

- I. Elegir otra opción educativa como educación intensiva, virtual, autoplaneada, mixta, formación dual, certificación por evaluaciones parciales o certificación por examen.
- II. Continuar sus estudios en otro servicio educativo que presten los organismos públicos descentralizados en el estado que permitan su admisión, previo trámite de historial académico.
- III. Continuar sus estudios en otro servicio educativo que presten los organismos autónomos o de carácter federal y permitan su admisión, previo a la presentación de la resolución de equivalencia de estudios.

**ARTÍCULO 23.** La reinscripción del educando se hará a partir del segundo semestre y se sujetará a las fechas indicadas en el calendario escolar oficial.

**ARTÍCULO 24.** Procederá la reinscripción cuando los educandos cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Acrediten la totalidad de las asignaturas y, en su caso, los módulos y submódulos cursados.
- II. Adeuden asignaturas, módulos o submódulos, según corresponda, con la obligación de regularizarse en los tres periodos establecidos en el calendario escolar oficial.
- III. Concluyan una o varias bajas temporales por cualquier motivo, siempre que no excedan los cinco años de permanencia en el subsistema.
- IV. No excedan la cantidad de horas semanales establecidas por cada plan de estudios dentro de su carga horaria.

**ARTÍCULO 25.** Ninguna persona podrá permanecer en el plantel en calidad de oyente.

**ARTÍCULO 26.** El educando estará sujeto a dos tipos de baja: temporal o definitiva.

**ARTÍCULO 27.** La baja temporal es la interrupción de los estudios con la posibilidad de reincorporarse y procede a partir del segundo semestre en los siguientes supuestos:

- I. Por solicitud escrita a la autoridad escolar, previa autorización de quien ejerza la patria potestad o tutela, en el caso de que el educando sea menor de edad.
- II. Como medida disciplinaria de conformidad con la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 28.** La baja definitiva es el término de la relación entre el plantel y el educando, que procederá según los siguientes casos:

- I. Solicitud escrita a la autoridad escolar, previa autorización de quien ejerza la patria potestad o tutela, en el caso de que el educando sea menor de edad.
- II. No presentar la documentación requerida para cubrir su inscripción, de conformidad con los presentes Lineamientos.
- III. Ausencia injustificada durante 15 o más días hábiles consecutivos.
- IV. Exceder los cinco años de permanencia en el subsistema.
- V. Imposición de medidas disciplinarias que así lo ameriten, de conformidad a la normatividad aplicable.
- VI. Haber agotado sus tres periodos de regularización y continuar irregular.
- VII. Presentar documentación apócrifa e información falsa.

**ARTÍCULO 29.** Las bajas serán determinadas por la autoridad escolar, las cuales deberán ser comunicadas al educando, y a quien ejerza la patria potestad o tutela, según sea el caso, a más tardar al día siguiente de su emisión.

**ARTÍCULO 30.** Cuando un educando cause baja temporal o definitiva, el área de control escolar del plantel deberá especificar, de manera clara, las causas que la motivaron en el registro de control escolar, de conformidad con la información que le proporcione el educando o quien ejerza la patria potestad o tutela.

La autoridad escolar de cada plantel deberá informar a la unidad administrativa correspondiente, por los medios que se determinen, el registro de bajas y sus causas, para fines estadísticos, de seguimiento y de resolución de permanencia en el servicio educativo.

## CAPÍTULO TERCERO

### *De la portabilidad de estudios y tránsito de educandos*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *De la portabilidad de estudios*

**ARTÍCULO 31.** La portabilidad de estudios es el traslado, la conservación y el reconocimiento de asignaturas, módulos y submódulos acreditados por el educando, sin importar el grado o subsistema de educación media superior en que la población estudiantil las haya cursado, o si son o no equiparables con el plan de estudios en el que transita, a fin de que no renuncie a

ellas, y en su lugar se constituyan como parte de su formación integral y se adjunte el acervo de documentos oficiales o trayectoria formativa, para que, en su caso, se acumulen o transfieran los créditos de una cualificación o el intercambio de una u otra cualificación.

**ARTÍCULO 32.** La portabilidad de estudios se podrá comprobar con la presentación, según sea el caso, de alguno de los siguientes documentos:

- I. Historial académico.
- II. Certificado parcial.
- III. Resolución de equivalencia de estudios para inscribirse al semestre correspondiente, cuando el educando provenga de otro subsistema de educación media superior.
- IV. Resolución de revalidación de estudios, cuando el educando haya realizado estudios en el extranjero.

**ARTÍCULO 33.** El historial académico es el documento oficial, impreso o electrónico, reconocido y verificado por el plantel receptor, que contiene la información de los semestres cursados con las calificaciones del educando.

En caso de ausencia de la autoridad escolar, el historial académico impreso podrá ser firmado por la persona titular de la Supervisión Escolar o de la Coordinación de Zona.

En caso de que el educando transite a otro plantel, respecto al registro de calificaciones en el historial académico de planes de estudio distintos, el plantel receptor anotará el promedio de las calificaciones de asignaturas, módulos y submódulos en el semestre.

**ARTÍCULO 34.** Para solicitar el historial académico, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la autoridad escolar, avalada por quien ejerza la patria potestad o tutela, cuando el educando sea menor de edad.
- II. Haber concluido el primer semestre en el plantel de procedencia.

**ARTÍCULO 35.** La autoridad escolar emitirá el historial académico, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

**ARTÍCULO 36.** La solicitud de certificado parcial se hará de conformidad a los presentes Lineamientos. Los trámites para la equivalencia o revalidación de estudios, según sea el caso, se sujetará a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 37.** Los planteles receptores deberán verificar la validez de estudios, cuando el educando presente documentos de portabilidad que emitan los planteles particulares.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del tránsito de educandos*

**ARTÍCULO 38.** El tránsito es la movilización de educandos entre los planteles de educación media superior, reconociéndose la portabilidad de estudios.

**ARTÍCULO 39.** El tránsito de educandos podrá darse de acuerdo con los espacios disponibles en cada plantel y previa autorización de la autoridad escolar, en los siguientes casos:

- I. Tránsito de servicio educativo entre bachillerato general, bachillerato tecnológico y telebachillerato comunitario, así como a otras instituciones que impartan educación media superior, nacionales o extranjeras.
- II. Cambio de plantel con el mismo plan de estudios.
- III. Cambio de carrera.

**ARTÍCULO 40.** El tránsito de educandos se realizará de conformidad con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud escrita, avalada por quien ejerza la patria potestad o tutela, en el caso de que el educando sea menor de edad.

- II. Haber concluido el primer semestre y ser académicamente regular.
- III. Documento que avale la portabilidad.

En caso de que el educando no cuente con documentos de identidad o académicos que avalen su preparación, se procederá de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 41.** El educando de bachillerato tecnológico que solicite cambio de carrera a partir del tercer semestre, si no ha cursado la totalidad de los módulos, sólo obtendrá el certificado de estudios sin derecho a especificar carrera. Respecto a los módulos cursados, obtendrá las constancias de competencias profesionales correspondientes.

El educando que desee concluir la carrera y obtener el título correspondiente tendrá la posibilidad de cursar los módulos faltantes en otro turno o al término del sexto semestre.

**ARTÍCULO 42.** El educando proveniente de otro plantel se ubicará en el semestre correspondiente, conforme a los siguientes criterios:

- I. Para que se ubique en el semestre inmediato superior al cursado en el plantel de procedencia, el educando deberá tener 60% de asignaturas, módulos y submódulos acreditados del último semestre cursado.
- II. Para que se ubique en el mismo semestre cursado que en el plantel de procedencia, el educando deberá tener menos de 60% de asignaturas, módulos y submódulos acreditados del último semestre y deberá cursar todo el semestre en el plantel receptor.

El educando de bachillerato tecnológico que desee incorporarse a bachillerato general se ubicará conforme a los criterios anteriores, tomando en cuenta la situación particular.

**ARTÍCULO 43.** Para el educando que transita al bachillerato tecnológico, se tomarán en cuenta las fracciones del artículo que antecede; además, deberá cursar los módulos de formación profesional a partir de su incorporación y tendrá las siguientes opciones:

- I. Para obtener el título de técnico profesional en alguna carrera, deberá cursar la totalidad de los módulos del campo de formación profesional que elija, sin rebasar el tiempo límite para concluir el bachillerato tecnológico ni su carga académica.
- II. En los casos en que no sea coincidente la formación profesional, tendrá la opción de cursar los módulos de una carrera distinta, con la especificación de que no obtendrá el título de técnico y la posibilidad de certificar los módulos faltantes.

**ARTÍCULO 44.** Cuando se transite entre planteles del Subsistema Educativo Estatal, no se requerirá el trámite de equivalencia, sino que será suficiente que el educando presente el historial académico.

**ARTÍCULO 45.** El educando que solicite inscripción en algún plantel con un plan de estudios diferente al que venía cursando y presente una equivalencia de estudios, con asignaturas pendientes de regularizar, deberá acreditar en el plantel receptor las asignaturas que adeude, de conformidad con el artículo 60 de los presentes Lineamientos.

**ARTÍCULO 46.** La autoridad escolar deberá difundir las disposiciones referentes a la portabilidad de estudios y tránsito de educandos, impulsando el respeto a la diversidad educativa y la movilidad entre planteles, estableciendo medidas de simplificación.

## CAPÍTULO CUARTO

### *De la evaluación, acreditación y certificación de estudios*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *De la evaluación*

**ARTÍCULO 47.** La evaluación del aprendizaje es el procedimiento sistemático que permite tanto a docentes como a educandos valorar el logro de competencias conforme al modelo educativo vigente.

La evaluación del educando comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores desarrollados en su formación, para el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

**ARTÍCULO 48.** El personal docente evaluará al educando de conformidad con los periodos y las modalidades de evaluación contenidos en los planes y programas de estudio.

**ARTÍCULO 49.** La evaluación comprenderá el registro de tres calificaciones parciales durante el semestre, en las fechas que marque el calendario escolar oficial y su instructivo. La calificación final será el resultado de promediar las tres evaluaciones parciales, siempre y cuando dos de estas sean aprobatorias, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 57 de los presentes Lineamientos.

**ARTÍCULO 50.** La escala de calificaciones será numérica, de 5 a 10. Los planteles considerarán como acreditados asignaturas, módulos o submódulos, cuando el educando obtenga como mínimo una calificación final de 6.0.

Las calificaciones parciales y la final, además del promedio de aprovechamiento que obtenga el educando como resultado de sus evaluaciones, se expresará con un número entero y una cifra decimal redondeada, salvo el caso de obtener 10.

**ARTÍCULO 51.** Los resultados de las evaluaciones obtenidas por el educando en las actividades paraescolares y talleres de apoyo al aprendizaje se expresarán en términos de acreditado y no acreditado, según corresponda.

**ARTÍCULO 52.** Para el caso de bachillerato tecnológico, los módulos profesionales estarán integrados por submódulos.

La calificación final del módulo se determinará con el promedio de los submódulos, por lo que deben estar todos aprobados para que el módulo también lo sea.

**ARTÍCULO 53.** El educando que no cubra, como mínimo, 80% de asistencia de todo el semestre por asignatura, módulo, submódulo, actividad paraescolar y taller de apoyo al aprendizaje, se le asentará una calificación final no aprobatoria o no acreditada, según sea el caso, por lo que será sujeta al procedimiento de regularización o de las actividades compensatorias, según corresponda.

**ARTÍCULO 54.** La autoridad escolar debe informar oportuna y periódicamente al educando, así como a quien ejerza la patria potestad o tutela, los resultados de las evaluaciones parciales y finales para lograr un mejor aprovechamiento.

Quienes ejerzan la patria potestad o tutela podrá consultar las calificaciones a través del portal electrónico de la Secretaría.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De la acreditación*

**ARTÍCULO 55.** La acreditación es el reconocimiento oficial de la aprobación de asignaturas, módulos o submódulos, así como del grado o nivel escolar, y deberá hacerse en el plantel en que esté inscrito el educando.

**ARTÍCULO 56.** Las asignaturas, los módulos o los submódulos se acreditarán en los periodos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con el calendario escolar oficial.

**ARTÍCULO 57.** La calificación final para las asignaturas, los módulos o los submódulos será aprobatoria cuando sea igual o mayor a 6.0 o no aprobatoria cuando sea menor a 6.0 conforme a:

- I. Calificación final aprobatoria cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:
  - a. Tres calificaciones parciales sean aprobatorias.
  - b. Dos calificaciones parciales sean aprobatorias y una no aprobatoria, que promedien 6.0 o más.
- II. Calificación final no aprobatoria cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos:
  - a. Dos calificaciones parciales sean no aprobatorias.
  - b. El promedio de las tres calificaciones parciales sea menor a 6.0.
  - c. No cumplir como mínimo con 80% de asistencia en la asignatura, el módulo o el submódulo del semestre.

**ARTÍCULO 58.** El procedimiento de regularización es el medio por el cual el educando podrá acreditar asignaturas, módulos o submódulos no aprobados.

**ARTÍCULO 59.** Se consideran educandos irregulares a quienes no acrediten una o más de las asignaturas, los módulos o los submódulos del semestre cursado.

**ARTÍCULO 60.** Se establecen como procedimiento para la regularización de las asignaturas, módulos o submódulos tres periodos de regularización. Éstos se contabilizarán de forma inmediata al término del semestre, de acuerdo con el calendario escolar oficial, teniendo las siguientes opciones:

- I. Examen de contenidos, habilidades y actitudes.
- II. Evaluación de las competencias desarrolladas en escenarios reales o simulados.
- III. Asesorías complementarias impartidas por personal docente, con duración de 25 horas, con la entrega obligatoria de un producto final que evidencie el logro de competencias por parte del educando.

El personal docente sólo podrá elegir una opción por cada periodo de regularización, por lo que debe ser diferente en cada caso.

Para el caso de bachillerato tecnológico, el Módulo Profesional V está integrado por dos submódulos. En el supuesto de que alguno no sea aprobado, se considerarán las opciones de regularización siguientes:

- a) Submódulo I. Realiza la Estadía: El educando presentará la Carta de Término emitida por quien sea responsable del escenario real; además, deberá acreditar la práctica integradora con las competencias generales de los módulos profesionales.
- b) Submódulo II. Estructura los Elementos Teórico-Metodológicos del Proyecto Académico Laboral: El educando presentará la memoria de trabajo profesional con las mejoras debidamente aplicadas.

**ARTÍCULO 61.** En caso de que el educando transite a otro plantel, podrá regularizar las asignaturas, los módulos o los submódulos no acreditados, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Acreditarlas en el plantel receptor, siempre que se ofrezcan en su estructura curricular.
- II. Acreditarlas en otro plantel, cuando la institución receptora no las ofrezca en su estructura curricular.

El plantel receptor asesorará al educando sobre los planteles donde pueda regularizarse y la apoyará en las gestiones correspondientes.

No será necesario regularizar módulos profesionales cuando el educando provenga de bachillerato tecnológico y desee transitar al bachillerato general o telebachillerato comunitario.

**ARTÍCULO 62.** Con el propósito de fortalecer el aprendizaje, el educando que no haya acreditado las actividades paraescolares o los talleres de apoyo al aprendizaje deberá realizar alguna de las siguientes acciones compensatorias:

- I. Presentación del portafolio de evidencias de las actividades desarrolladas durante el curso.
- II. Diseño y aplicación de un proyecto donde el educando ponga en práctica los aprendizajes esperados del programa de estudios correspondiente.

La autoridad escolar determinará la acción compensatoria adecuada a los objetivos del programa.

**ARTÍCULO 63.** Las autoridades escolares deberán conservar los registros de los resultados de los talleres de apoyo al aprendizaje.

**ARTÍCULO 64.** Para el caso del sexto semestre, a efecto de que el educando pueda concluir los estudios con su generación, se aplicará por única ocasión una evaluación especial después de haber agotado las tres oportunidades de regularización.

Una vez agotada la evaluación especial, el educando podrá regularizarse en el plantel durante los periodos correspondientes, en tanto que no exceda los cinco años de permanencia en el subsistema.

**ARTÍCULO 65.** El educando que haya cursado parcialmente planes de estudio anteriores y desee regularizarse con la finalidad de obtener el certificado parcial o total será sujeto de un procedimiento especial de regularización.

**ARTÍCULO 66.** Para aumentar su promedio de aprovechamiento, el educando podrá considerar las siguientes opciones:

- I. Renuncia de calificaciones del último semestre cursado, cuando el educando no haya concluido la educación media superior, antes de que se emita el certificado total correspondiente.
- II. Equivalencia de estudios para aumentar promedio final: el educando que haya concluido sus estudios del tipo medio superior en cualquier institución dentro del sistema educativo estatal, podrá, para efectos de aumentar su promedio final, cambiar de área, de modalidad o de ambas previa la resolución de equivalencia respectiva, que comprenderá las dos terceras partes del plan y programa al que transite, obligándose a cursar el o los ciclos que corresponden y las asignaturas que por el área o modalidad se exijan

**ARTÍCULO 67.** El educando podrá solicitar por escrito la renuncia de calificaciones en el área de control escolar del plantel. En caso de ser menor de edad, tendrá que contar con la autorización de quien ejerza la patria potestad o tutela. Las calificaciones que obtenga después de este trámite serán las oficiales e irrenunciables.

## SECCIÓN TERCERA

### *De la certificación*

**ARTÍCULO 68.** La certificación es el acto que acredita oficialmente los estudios cursados, mediante el documento correspondiente, que puede ser parcial o total.

**ARTÍCULO 69.** El plantel de egreso expedirá, en original, el certificado de terminación de estudios a quien acredite el plan de estudios, de conformidad a lo establecido en los presentes Lineamientos.

**ARTÍCULO 70.** La fecha que se asentará en el certificado de terminación de estudios será la del primer día hábil posterior a la fecha de cierre del ciclo escolar.

La fecha de los certificados de estudios parciales o de los duplicados debe referir la de su emisión.

Los certificados de terminación de estudios de los educandos regularizados se expedirán con fecha a partir del día hábil posterior a la regularización.

**ARTÍCULO 71.** Los documentos de certificación de estudios emitidos por el plantel que no coincidan en cualquier dato, sello o firma con los registrados oficialmente se cancelarán, por lo que serán devueltos a la Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas y quedarán bajo su resguardo, para efectos de seguridad y control.

**ARTÍCULO 72.** En caso de que el certificado de estudios expedido por el plantel contenga errores, se reexpedirá por la Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas.

**ARTÍCULO 73.** El control de los certificados de estudios entregados será mediante copia en la que conste el acuse de recibo del educando.

**ARTÍCULO 74.** Los documentos que puedan ser utilizados para la certificación de estudios serán los siguientes:

- I. Historial académico.
- II. Certificado parcial de estudios.
- III. Certificado de terminación de estudios.
- IV. Resolución de equivalencia de estudios.
- V. Resolución de revalidación de estudios.

Dichos documentos podrán ser expedidos de forma impresa o electrónica. En el caso de los electrónicos, éstos deben contener, de manera invariable, la firma electrónica avanzada de la persona servidora pública competente y facultada para los procesos de certificación que cumplan con la normatividad aplicable en materia de documentos electrónicos de certificación, reconociendo oficialmente que el educando acreditó un tipo o nivel educativo de manera total o parcial.

**ARTÍCULO 75.** Los documentos electrónicos surten los mismos efectos que los impresos con firma autógrafa, por lo que no requieren de legalización o autenticación adicional, siempre y cuando cumplan con las características que la Secretaría establezca.

**ARTÍCULO 76.** En el caso de bachillerato tecnológico, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, se emitirá el Título de Técnico en la carrera cursada.

Cuando no se curse la totalidad de los módulos de bachillerato tecnológico, el educando sólo obtendrá el certificado de estudios de bachillerato, sin derecho a especificar carrera.

**ARTÍCULO 77.** Los certificados electrónicos serán válidos cuando cuenten con la firma electrónica de la persona titular de la Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas y cumplan con los requisitos que la Secretaría establezca.

La autoridad escolar será responsable de firmar los certificados. En caso de ausencia, lo podrá hacer la persona titular de la unidad administrativa del servicio educativo competente.

El registro de los certificados corresponde a la Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas.

**ARTÍCULO 78.** El certificado parcial de estudios será expedido por el plantel, cuando el educando lo solicite por escrito. La expedición de este documento no implica la baja en el plantel.

**ARTÍCULO 79.** Las autoridades escolares deberán entregar los documentos de certificación escolar al educando que haya cumplido con los requisitos académicos, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la culminación total o parcial del plan de estudios correspondiente.

Las autoridades escolares deberán entregar la documentación académica sin condicionar al pago de contraprestación alguna.

**ARTÍCULO 80.** Cuando los planteles dejen de prestar el servicio educativo, el educando deberá acudir a la Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas para solicitar la certificación de estudios correspondiente.

**ARTÍCULO 81.** En caso de extravío, falsificación o uso indebido de los documentos mencionados y sellos oficiales, la autoridad escolar lo reportará de inmediato a las autoridades competentes, para que se ejerciten las acciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 82.** La Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas emitirá duplicado, reimpresión, expedición o reexpedición de certificado parcial o total de estudios, por cambio de nombre, apellidos o reasignación de género del educando, así como en aquellos casos análogos que se presenten, previa solicitud por escrito de la persona interesada.

**ARTÍCULO 83.** Los certificados que no sean recogidos en tiempo y forma se archivarán en el plantel durante un año. Concluido este plazo, se remitirán a la Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas, donde se entregará a la persona titular del documento.

**ARTÍCULO 84.** La Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas podrá destruir los documentos de certificación después de transcurrido un año de su remisión, cuando la persona titular del documento no haya acudido a recogerlo, sin perjuicio de que pueda emitir un duplicado cuando así se solicite.

## CAPÍTULO QUINTO

### *Del servicio social, las prácticas profesionales y la titulación del bachillerato tecnológico*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Del servicio social*

**ARTÍCULO 85.** Los educandos y pasantes de bachillerato tecnológico deberán prestar su servicio social durante el quinto semestre, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Servicio Social del Estado de México y el programa de estudios correspondiente.

**ARTÍCULO 86.** En el caso de las carreras del área de la salud, el servicio social se realizará atendiendo los Lineamientos Generales para la Operatividad del Programa Nacional de Servicio Social en el Sistema Nacional de Salud y demás normatividad aplicable.

**SECCIÓN SEGUNDA*****De las prácticas profesionales***

**ARTÍCULO 87.** Las prácticas profesionales están constituidas por las actividades temporales y obligatorias que deberá realizar el educando de bachillerato tecnológico en una unidad económica, así como en alguna institución pública o social, que le permita aplicar las competencias profesionales adquiridas durante su formación en escenarios reales.

**ARTÍCULO 88.** Las prácticas profesionales están integradas por tres tipos:

- I. Prácticas de observación: Se llevarán a cabo en el primer semestre de la asignatura correspondiente, a efecto de que el educando ubique la carrera técnica y el perfil profesional, teniendo un valor máximo de 30% de la calificación en el tercer registro de la evaluación.
- II. Prácticas de ejecución de competencias: Se desarrollarán de conformidad con lo siguiente:
  - a. Se realizarán del segundo al cuarto semestre. En el segundo semestre, el educando será insertado a partir de la séptima semana escolar; para el tercero y cuarto semestre, a partir de la quinta semana.
  - b. En cada semestre, se destinarán siete horas semanales del módulo profesional para que el personal docente, coordinado por la persona titular del submódulo correspondiente, evalúe de forma presencial los resultados del aprendizaje.
  - c. El educando deberá cubrir un mínimo de cien horas, asignando un valor máximo de 50% de la calificación, dentro del tercer registro de la evaluación.
- III. Estadía: Es el último tipo de práctica profesional que realiza el educando durante el sexto semestre, que tiene como antecedente las prácticas de ejecución de competencias, con duración de 180 horas distribuidas en 14 semanas escolares.

La estadía deberá llevarse a cabo con la asesoría de la unidad económica, institución pública o social donde la realice el educando y con la supervisión docente del submódulo correspondiente, a efecto de que adquiera las competencias profesionales y laborales que señala el perfil de egreso.

**ARTÍCULO 89.** Los planteles de bachillerato tecnológico podrán adecuar las estadías en términos de los programas de estudio.

**ARTÍCULO 90.** El educando de las carreras del área de formación de la salud realizará las prácticas profesionales de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 91.** La autoridad escolar liberará las prácticas profesionales a través de la expedición de una constancia, cuando el educando haya cumplido con lo señalado en el artículo 88 de los presentes Lineamientos. A excepción de quienes hayan transitado a otra institución en el segundo semestre, se podrá otorgar la constancia de liberación sin exigir la práctica de observación.

**ARTÍCULO 92.** El educando con discapacidad permanente no estará obligado a realizar las prácticas profesionales.

**SECCIÓN TERCERA*****De la titulación***

**ARTÍCULO 93.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por titulación al procedimiento mediante el cual la persona egresada obtiene el nivel académico de técnico.

**ARTÍCULO 94.** Para obtener el título de técnico, la persona pasante deberá acreditar el plan de estudios, teniendo como límite cinco años a partir de la fecha de su egreso.

En el caso de la carrera técnica de enfermería general, no se incluye en este periodo el servicio social. Transcurrido este plazo, la autoridad escolar determinará lo conducente.

**ARTÍCULO 95.** Se expedirá el título de la carrera técnica cursada cuando el educando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Certificado de terminación de estudios.
- II. Constancia de liberación de prácticas profesionales.
- III. Constancia de liberación de servicio social.
- IV. Acreditar la opción de titulación procedente autorizada por el plantel.

**ARTÍCULO 96.-** El pasante podrá titularse mediante alguna de las opciones siguientes:

- I. Titulación automática, que podrá efectuarse eligiendo alguna de las modalidades siguientes:
  - a. Excelencia académica, cuando el promedio general mínimo sea de 9 puntos, sin haber realizado exámenes de regularización en ninguna asignatura o módulo profesional y presentar el portafolio de evidencias de la trayectoria académico laboral.
  - b. Competencias profesionales, cuando el pasante acredite con calificación mínima de 9 puntos en cada uno de los módulos profesionales de la carrera cursada, además presentar las cinco constancias de competencias laborales acreditadas y el portafolio de evidencias de la trayectoria académico laboral.

II. Memoria de trabajo profesional: Cuando el pasante integre un informe escrito de las actividades realizadas durante la trayectoria académico laboral.

**ARTÍCULO 97.** La expedición del título estará a cargo del plantel, el cual lo remitirá a la Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas para su inscripción en el registro estatal de educación.

**ARTÍCULO 98.** El trámite del registro de título y expedición de cédula personal con efectos de patente ante la Dirección General de Profesiones de la SEP quedará a cargo de la persona interesada.

**ARTÍCULO 99.** Las autoridades escolares podrán emitir títulos electrónicos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que determine la autoridad educativa competente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquense los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Los procesos de control escolar correspondientes al Modelo Educativo de Transformación Académica de los planteles oficiales e incorporados de Educación Media Superior, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones establecidas en dicho modelo.

**CUARTO.** Los procesos de control escolar iniciados durante la vigencia del Modelo Educativo para la Educación Obligatoria serán sustanciados y concluidos conforme a las presentes disposiciones.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ESPEJEL.- SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.**